

**Auto. 2441**

**Radicado:** 63001311000220210035200

**Tipo de proceso:** Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

**Demandante:** Sandra Disney Cárdenas Flórez

**Demandando:** John Haiver Ramírez Cárdenas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, noviembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida a través de apoderado judicial por la señora Sandra Disney Cárdenas Flórez, en contra del señor John Haiver Ramírez Cárdenas, encontrándose que la misma carece de requisitos establecidos en los artículos 84, 90 y ss. del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5°, el Consejo Superior de la Judicatura, ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, por tanto, se indica en la norma:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Subrayas fuera del texto).*

Al revisarse el poder otorgado, se encuentra que en el mismo no se informa la dirección de correo electrónico del abogado a quien la señora Sandra Disney Cárdenas Flórez otorga poder, por lo cual se le requiere para que corrija el mismo, cumpliendo con los requisitos establecidos en el decreto citado.

No obstante, lo anterior, y para efectos de corrección, se le autorizará al abogado Dr. FREDY WILSON LONDOÑO LOPEZ, que actúe solo para los efectos de este auto.

Aunado a lo anterior, si bien en los anexos se observa que la parte actora remitió al señor John Haiver Ramírez Cárdenas, a la dirección Kr 16 # 11y 12 LC 1 BR San Fernando NUM 11 – 72, un documento, pues en la guía aportada se observa “Dice Contener DOCUMENTO”, no hay forma de verificar si se trata de la demanda y sus anexos, pues no se puede verificar dicha información con la guía, por lo que no se acredita el requisito exigido por la norma; además en la

demanda solo se indica como dirección del demandado, barrio San Fernando, sector centro Kr 16 número 11 72 local, Armenia Quindío; sin que en la misma aparezca complementada con la nomenclatura Kr 16 # 11y 12 LC 1, que aparece en la guía de correo.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte demandante proceda con su subsanación de las falencias indicadas, so pena de rechazo.

Finalmente, se le informa a la demandante que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

**Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.**

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida a través de apoderado judicial por la señora Sandra Disney Cárdenas Flórez, en contra del señor John Haiver Ramírez Cárdenas, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Señalar** el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: No reconocer** personería para actuar al doctor Fredy Wilson Londoño López, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: Autorizar** al abogado Dr. Fredy Wilson Londoño López, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

**QUINTO: Informar** a la parte demandante que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los

Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

**Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.**

**NOTIFÍQUESE,**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
Juez**

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa359d3cf0457ce74463e9b41aa3254505d9543c9fe20b323860e1b7b047860  
8**

Documento generado en 01/11/2021 07:47:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**